



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085

La Paz, 24 MAR. 2023

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 91/2022, de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de nota AR EXT 441/2021 de 10 de diciembre de 2021, COMTECO R.L. informa a la ATT que no existen avances al trabajo coordinado porque el proceso se encuentra supeditado a los criterios emitidos por el área jurídica del ente regulador, razón por la que solicita su presencia activa y presenta una propuesta inicial de conciliación en base a los actos administrativos emitidos por la ATT, misiva que no recibió ninguna respuesta.

2. Que mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022, la ATT, respondió a la nota AR EXT 441/21, respecto a los avances y trabajo coordinado con respecto al Acta de Reunión de 21 de septiembre de 2021, notificada en fecha 10 de junio de 2022.

3. Que por nota AR- EXT 261/22, recepcionada en fecha 15 de junio de 2022, el recurrente brindó respuesta a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022.

4. A través de nota AR-EXT 232/22 en fecha 26 de mayo de 2022, la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., interpone recurso de revocatoria contra Silencio Administrativo Negativo por desestimación a las reiteradas solicitudes de conciliación del DUF de la gestión 2018, bajo los siguientes argumentos (fojas 172 a 177):

i) Expresa que, al evidenciarse los efectos denegatorios del silencio administrativo negativo, originados por la desestimación a las reiteradas peticiones interpuestas para proceder con la conciliación de los pagos por concepto de DUF correspondientes a la gestión 2018 y habiendo superado superabundantemente los plazos establecidos en la normativa vigente, se encuentra legitimado para interponer recurso de revocatoria.

ii) Señala que se puede constatar que desde la gestión 2018, durante casi tres (3) años y cinco (5) meses, COMTECO R.L., viene demandando se realice una conciliación por concepto de Derechos de Uso de Frecuencia y se determinen los montos a favor y/o en contra del operador para que sean considerados en el pago de esa obligación en la siguiente gestión, peticiones que ha merecido una sistemática y arbitraria desatención.

iii) Indica que adicionalmente, cada año se lo ha obligado a efectuar los pagos por el DUF sin contemplar en la liquidación anual los montos que COMTECO R.L. tiene a su favor de gestiones anteriores por la devolución anticipada de gerencias, mal cálculo de la obligación, exenciones no aplicadas, variación mensual de radio bases y terminales, pagos en exceso del DUF inicial y otros aspectos.

iv) Alega que esa situación se ha visto agravada con el hecho de que al revisar los Estados de Cuentas dispuestos en la Plataforma Virtual por DUF que la ATT habilitó en su sitio web a fines de enero de 2018, se advierte que día a día se viene incrementando una presunta deuda acumulada al 2022 por esa obligación regulatoria, producto de algún pago que presuntamente no habrían efectuado, depósitos que no han sido debidamente registrados, apropiación arbitraria de los montos cancelados, aplicación de multas, intereses e intereses de los intereses (anatocismo) y de otras causas, generando una falsa expectativa en el ente regulador de ingresos adicionales por concepto del DUF, originada por su





inalterable e inexplicable negativa para atender sus reiteradas peticiones de conciliación que como demuestran data del mes de enero de 2018 hasta la fecha.

v) Expone que por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 38/2018 de 25 de enero de 2018, se estableció como única forma de pago de obligaciones regulatorias, el uso de la plataforma de Cobranza en Línea a través del Código de Pago de Trámites - CPT, en el cual se incluye el anteriormente observado Estado de Cuentas, cuya validez desconoce pero que expone la necesidad que se atiendan de una vez por todas las reiteradas solicitudes de conciliación que vienen efectuando, más aún por las diferencias que tienen con los datos registrados en la misma.

vi) Expone que según el acuerdo alcanzado y plasmado en el Acta de Reunión de 21 de septiembre de 2021, para avanzar con el demandado proceso de conciliación por concepto del DUF, accedió a lo solicitado por el Ente Regulador y levantó los recursos de revocatoria interpuestos, confiando de buena fe que finalmente se lo atendería; sin embargo, lo único que advirtió es que al área jurídica se ha dedicado a obstruir y obstaculizar la labor, haciendo que el personal técnico se constituya en el portavoz de sus decisiones, con un claro desconocimiento de lo que implica una 'conciliación'. Indicando que hasta la fecha, transcurrieron ocho (8) meses desde que firmó el acuerdo y no tiene respuesta alguna a lo peticionado y, en consecuencia, persiste la negativa por parte de la ATT para atender la conciliación de cuentas del DUF. Así, es evidente que los efectos denegatorios por la desatención a sus reiterados pedidos de conciliar los pagos del DUF respecto a la gestión 2018, están generando graves perjuicios que lesionan sus derechos e intereses legítimos.

vii) Menciona que la ATT incumplió los plazos que rigen la actividad administrativa, citando al efecto el inciso i) del artículo 16 y artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, alegando que en amparo de dicho artículo 17, el ente regulador con un plazo de seis (6) meses para emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en relación a lo demandado inicialmente por COMTECO R.L en nota DRI- EXT-REG- 39/18 y siguientes, por lo que al haber transcurrido más de **tres (3) años** sin que se les haya brindado una respuesta a lo solicitado, resulta por demás evidente el incumplimiento por parte de la ATT a los plazos máximos que el procedimiento establece, citando los incisos e) y g) del parágrafo I del artículo 71 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, señalando que bajo dichos plazos que considera son los que debería aplicarse en estricto apego a la normativa, entiendo que las peticiones de conciliación efectuadas no requieren la emisión de una resolución para que sean atendidas, resulta que el incumplimiento en el que viene incurriendo la ATT resulta ser mucho más grave y lesivo.

viii) Expone que la ATT, vulneró su derecho constitucional a la petición, haciendo cita al artículo 24 de la Constitución Política del Estado, y a los incisos a), h, i) , l) y m) del artículo 16 de la Ley N° 2341, y artículo 4 del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, manifestando que la doctrina reconoce que ese derecho puede ser ejercido de manera verbal o escrita, sin el cumplimiento de formalidades en su formulación, siendo suficiente la identificación del peticionario; solicitud que merecerá una respuesta formal y pronta por parte de la Administración, entendiéndose que ésta deberá ser cursada de manera escrita; es decir que tendrá que haber una respuesta material, sea en sentido positivo o negativo, cumpliendo los plazos previstos en las normas aplicables a cada caso y a falta de una norma expresa, la respuesta deberá efectuarse en términos razonables y breves, indicando que la figura del silencio administrativo de ninguna manera libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición efectuada por los administrados, pues su objeto es distinto, siendo la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y por lo tanto al no haberse atendido o brindado una respuesta a su nota DRI – EXT –REG- 39/18, y sus posteriores reiteraciones, resulta evidente que opera el Silencio Administrativo negativo, debido a que se ha violado su derecho constitucional a recibir una respuesta pronta, oportuna y debidamente fundamentada por parte de la ATT, cuyos efectos denegatorios, ahora lesionan y causan perjuicio a sus derechos e intereses legítimos.

5. En fecha 08 de julio de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 91/2022, en la que resuelve: **"ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria contra silencio administrativo negativo por la desestimación a las reiteradas solicitudes de conciliación del DUF de la Gestión 2018, presentado el 26 de mayo de 2022 por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en el marco del inciso a) del Parágrafo II de Artículo 89 del Reglamento SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el artículo 6 de la Ley N° 2341", bajo las siguientes consideraciones (fojas 191 a 203):





i) Refiere que el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC 884/2021, de 14 de septiembre de 2021, señaló que si bien, no se dio respuesta de manera expresa a la nota DRI – EXT –REG- 39/18 de 31 de enero de 2018 y/o a las notas de reiteración citadas por la recurrente, sí se emitieron las siguientes notas de respuesta: ATT-DTLTIC-N LP 4083/2019, de 13 de diciembre de 2019 y ATT-DTLTIC-N LP 3558/2019, de 16 de octubre de 2019, ATT-DTLTIC-N LP 650/2020 de 16 de marzo de 2020 y ATT-DTLTIC-N LP 1246/2020 de 29 de julio de 2020.

Señala que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones TIC llegó a la conclusión de que se remitió al recurrente información relacionada a los devengados por DUF a través de las notas ATT-DTLTIC-N LP 1355/2020 de 24 de agosto de 2020, se comunicó al operador que debido a diferentes observaciones que le fueron comunicadas, existió un retraso en el procesamiento de la información remitida por el mismo, además de las situaciones de emergencia sanitaria, señalando que la ATT continuará con las revisiones y comprobaciones correspondientes de acuerdo a la situación actual.

ii) Argumenta que, ante la presentación del recurso de revocatoria de autos, la nombrada Dirección Técnica Sectorial y TIC, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 705/2022, de 23 de junio de 2022, en la parte de análisis, refirió a la efectivización del Acta de Reunión de 21 de septiembre de 2021, y realización de reuniones y coordinación en conformidad al cronograma acordado y que con nota con Cite: AR-EXT 441/21, recibida el 10 de diciembre de 2021, COMTECO R.L., informa sobre los avances de los trabajos coordinados realizados y los criterios legales planteados por COMTECO R.L. para la prosecución del proceso de conciliación establecido en reunión de 21 de septiembre de 2021 y las acciones posteriores realizadas hasta ese momento, observó la necesidad de una interpretación jurídica de los mismos, para ello se emitió la comunicación interna ATT-DTLTIC-CI LP 1590/2021 de 22 de diciembre de 2021 a la Dirección Jurídica para su evaluación y la correspondiente prosecución del proceso de conciliación DUF de las subsiguientes gestiones y que mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 794/2022 de 24 de mayo de 2022, la Dirección Jurídica establece las líneas generales de prosecución de las conciliaciones DUF con COMTECO R.L., y esos argumentos fueron comunicados al operador a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022, mediante la cual la ATT responde a COMTECO R.L. a la nota con Cite: AR-EXT 441/21 de 10 de diciembre de 2021 de COMTECO R.L., con respecto a los avances, trabajo coordinado con respecto el acta de reunión de 21 de septiembre de 2021, con lo que la ATT, da respuesta a su propuesta. Mencionando que posteriormente, mediante nota con Cite: AR-EXT 261/22 de COMTECO R.L. recibida en fecha 15 de junio de 2022, (. .) responde a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022, sobre los siguientes aspectos: "A) Los saldos anteriores de cada gestión y considerar las multas e intereses solamente para los casos en que COMTECO R.L. hubiera incurrido en una responsabilidad directa y no así de por parte de la ATT; B) Que en los pagos únicos anuales se considere por la totalidad de la gestión y no así aquellos que hubieran sobrepasado la gestión de solicitud de devolución de frecuencias o fenecimiento de plazo de vigencia; C) Con respecto al DUF inicial considerar los plazos de emisión y a partir del cual corresponde cancelar la obligación DUF; D) con respecto a los formularios 811, las modificaciones por altas y bajas se debe considerar los saldos a favor del titular a fin de gestión".

Manifiesta que, en función a lo anotado, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC concluyó que si bien hubo demora en la respuesta a los puntos no resueltos en el proceso de conciliación DUF; sin embargo, se ha proseguido con el mismo, como lo demuestra la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 794/2022 y las notas de respuestas ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 y AR-EXT 261/22 de COMTECO R.L.

iii) Aléga que no resulta cierto ni evidente que ese Ente Regulador no ha dado respuesta a la nota DRI-EXT-REG 39/2018, de 31 de enero de 2018 y/o a las notas de reiteración posteriores, pues, precisamente en función a la nota ATT-DTLTIC-N LP 3717/2018, de 06 de noviembre de 2018, mediante la cual, ese Ente Regulador, refiriéndose a la nota DRI-EXT REG 074/18, de 02 de marzo de 2018, en la que el operador solicitó la conciliación del estado de cuentas del DUF, le remitió un CD que contiene los devengados por DUF con los cálculos detallados desde la gestión 2012 a la gestión 2018, para la conciliación técnica económica, es que la ahora recurrente presentó la nota DRI-EXT -REG 217/18, de 13 de junio de 2018 por la cual, revisados los detalles de cálculo de cada gestión, efectuó observaciones a los mismos, habiendo solicitado ajustar y modificar los cálculos respectivos y que se le remita un Estado de Cuentas de los devengados y pagos por concepto de DUF para su respectiva conciliación.

Hace referencia a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1355/2020, de 24 de agosto de 2020, mediante la cual, en respuesta a la nota DRI-EXT-REG 073/19, de 14 de febrero de 2019, ese Ente Regulador, con el objetivo de contar con un Estado de Cuenta actualizado, le comunicó que realizó la revisión de los devengados





por DUF; sin embargo, tiene retraso en el procesamiento en la ATT debido a la emergencia nacional. En respuesta, por nota DRI-EXT-REG-299/19 de 16 de septiembre de 2019, COMTECO R.L. observó los devengados de DUF y DUF Inalámbrico, respectivamente.

Indica que posteriormente, por la nota AR-EXT 095/21, de 23 de marzo de 2021, el operador señaló que revisó los Estados de Cuentas de la Plataforma Virtual por DUF y advirtió que se han incrementado las expectativas de ingresos por concepto de multas e intereses, lo cual denota, una vez más, que a través de la Plataforma Virtual de este Ente Regulador se plasmó el Estado de Cuentas tantas veces extrañado por la ahora recurrente, habiendo éste, mediante la citada nota, reiterado nuevamente su solicitud de conciliación al no estar conforme con los datos registrados en los Estados de Cuentas.

Por lo anotado, señala que no es posible afirmar que habría existido inactividad por parte de ese Ente Regulador, la cual es sancionada con la figura del silencio administrativo negativo, pues tal supuesto no es real a la luz de los antecedentes citados, menos sostener que tal silencio habría operado, dado que, hasta el momento expuesto en el párrafo precedente, esa Autoridad sí comunicó al operador cuál es el Estado de Cuentas que, en su posición, es el que refleja los conceptos adeudados por éste, diferente es el hecho de que la recurrente no esté de acuerdo con los cálculos efectuados y los datos registrados, lo cual, ha motivado en solicitar reiteradamente que se realice una conciliación sobre la base de lo que él considera correcto.

iv) Refiere a un segundo momento dentro de la cronología de antecedentes citados en el presente pronunciamiento, es decir, al momento en que el operador decidió desistir del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo presentado el 30 de junio de 2021 y suscribió un acuerdo con ese Ente Regulador, el 21 de septiembre de 2021, para iniciar un proceso de conciliación de cuentas por el DUF de la gestión 2015 y otras. En atención a tal acuerdo, ambas partes designaron personal que estaría encargado de llevar adelante las tareas pactadas, habiéndose llevado a cabo reuniones, así como se produjo intercambio de información, habiendo hecho COMTECO R.L., referencia a las diferentes actividades que se ejecutaron producto del acuerdo suscrito entre éste y el Ente Regulador, así como a la conciliación de DUF en la nota AR-EXT 441/21 de 10 de diciembre de 2021, haciendo cita textual de lo expuesto en la misma.

v) Expresa que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es la instancia que desarrolló con mayor amplitud la figura del silencio administrativo; así, en la Sentencia Constitucional N° 0018/2005, de 08 de marzo de 2005, estableció lo siguiente: "(...) *El silencio administrativo, en consecuencia, es una presunción legal que le asigna un efecto positivo o negativo a la inactividad de la administración que no se pronuncia oportunamente con referencia a una petición del administrado, cuya finalidad se afina en el interés de proteger al administrado contra la morosidad administrativa cuando requiere de un pronunciamiento expreso de la administración, de tal suerte que el legislador -debe entenderse así- privilegió el interés público, específicamente del administrado, al poner límite a la dilación del pronunciamiento de una resolución, y a cuya consecuencia, éste, o bien puede consentir con sus efectos siéndole favorable o no, o por el contrario, quedará habilitado para impugnar la determinación en pie (...)*". Agregando que, de la misma forma, el silencio administrativo negativo, en particular, consagra la previsión de un presunto acto de desestimación, como consecuencia de la falta de respuesta definitiva a la petición efectuada por el administrado, de tal forma que, ante esa ausencia de respuesta, la Ley ofrece al administrado la posibilidad de reclamar el asunto solicitado y negado por vía de silencio administrativo negativo.

Menciona que considerando los Parágrafos I, II, III y V del Artículo 17 de la Ley N° 2341, disponen que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; que el plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2 de esa Ley; que transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional; y que el silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales. Asimismo, el Artículo 34 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, prevé que el silencio negativo de la Administración, resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso-administrativas, pudiendo el administrado afectado: a) *Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda;* o b) *Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la*





interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

Alega que, bajo esa línea de razonamiento, jurídicamente no es posible acusar la concurrencia de tal silencio respecto al proceso de conciliación por concepto de DUF en el que se encuentran actuados, tanto el operador como ese Ente Regulador, producto del acuerdo suscrito el 21 de septiembre de 2021, dado que: a) Dentro de este proceso ambas partes se han comprometido a ejecutar diferentes tareas; b) Ese Ente Regulador ya hizo conocer a la recurrente cuál el Estado de Cuentas requerido y que, en criterio de esta Autoridad, es el correcto, lo cual fue por éste reconocido en su nota AR-EXT 441/21, c) Esa Autoridad Regulatoria ya comunicó el *"cuadro de conciliación para la gestión 2013 con los importes por tipo de DUF, descontando el saldo de las variaciones de TFI 2012, declaradas mediante el formulario 81 I; determinando el monto de pago que debió realizarse en enero del 2013"*, conforme reconoció el propio recurrente, d) Habiendo efectuado tal comunicación, la recurrente ha planteado, el 10 de diciembre de 2021, las consultas anotadas en el punto precedente, a fin de avanzar en el proceso de conciliación, fecha a partir de la cual podría considerarse que nuevamente correría el plazo de seis (6) meses para contar con un pronunciamiento respecto a tal solicitud, pues no existe normativamente plazo alguno expreso respecto a la emisión de respuestas a solicitudes de criterio dentro de los procesos de conciliación, contrariamente a lo señalado por el operador en su recurso de revocatoria; empero, pese a que tal plazo vencía el 10 de junio de 2022; el 26 de mayo del mismo año, el recurrente planteó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, haciéndolo antes de que transcurran los señalados seis (6) meses, desconociendo todas las respuestas emitidas por ese Ente Regulador y las actuaciones que hasta la fecha se vienen desarrollando producto de la posición que el operador ha adoptado respecto a los Estados de Cuenta y cálculos obtenidos por éste Ente Regulador.

vi) Expone que en fecha 10 de junio de 2022, ese Ente Regulador ha notificado al operador la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022, de 24 de mayo de 2022, mediante la cual, se dio respuesta a la nota AREXT 441/21, de 10 de diciembre de 2021, habiendo éste, mediante nota AR-EXT 261/22 recibida el 15 de junio de 2022, expresado que sus solicitudes de conciliación de los pagos de DUF tienen el propósito de contar con un Estado de Cuentas que refleje la *"realidad (saneado) y no contenga distorsiones como las advertidas en la Plataforma Virtual"*, que entiende que una conciliación es un proceso de buena fe, mediante el cual las partes que intervienen en ella buscan soluciones que satisfagan a ambas, que más allá de su rechazo a lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 018, N° 041 y N° 148, respecto a la forma de pago del DUF anual y anticipado que no admite devoluciones por la revocatoria de licencias, propone que con el objetivo de tener mayor certidumbre *"llevar adelante la conciliación en los términos manifestado en las citadas resoluciones ministeriales"*, asimismo sugirió algunos criterios para ser considerados en todas y cada una de las gestiones a revisar. En atención a lo manifestado en esa nota, señaló que el punto relativo al DUF demanda un tratamiento *"urgente"*, por lo que solicitó su atención a la mayor brevedad y no conlleve *"nuevamente otros 6 meses"*. Afirmando que resulta evidente que no ha concurrido el silencio administrativo negativo alegado por la recurrente, ya que la misma en la nota AR-EXT 261/22, de 15 de junio de 2022, ha reconocido que la conciliación es un proceso en el que intervienen tanto el recurrente como ese Ente Regulador, quienes deben ejecutar diversas tareas y que, principalmente, este proceso aún está en curso, por lo cual, para avanzar en el mismo, expuso criterios que, en su opinión, deben ser considerados en todas y cada una de las gestiones a revisar. Asimismo, debe señalarse que al no haber concurrido silencio administrativo negativo, no se ha vulnerado el derecho a la petición del operador.

vii) Concluye que al no ser jurídicamente posible que haya operado el silencio administrativo negativo en el caso que nos ocupa, corresponde la desestimación del recurso de revocatoria presentada por la recurrente, en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos formales esenciales exigidos, ya que dicho recurso fue dirigido en contra de un silencio administrativo negativo que no se produjo.

6. Mediante nota AR-EXT 384/22 en fecha 19 de agosto de 2022, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., **interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 91/2022 de 08 de julio de 2022**, en el que reitera lo manifestado en su recurso de revocatoria, presentando además los siguientes argumentos (fojas 229 a 239):





i) Alega que la ATT incumplió los plazos que rigen la actividad administrativa, haciendo referencia al inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341, el cual reconoce como un derecho de los administrados "A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;". Manifestando que al amparo del artículo 17 de la Ley N° 2341, el ente regulador cuenta con un plazo de seis (6) meses para dictar resolución expresa desde el inicio del procedimiento, cualquiera sea su forma de iniciación, por lo tanto, resulta que a partir de la nota **DRI EXT REG 39/18** y siguientes, han transcurrido más de tres **(3) años** en los que reiteradamente el ente regulador ha vulnerado su derecho a la petición, al no brindarles una oportuna y fundada respuesta a las recurrentes solicitudes de conciliación del DUF que realizaron, cuyos efectos denegatorios aún permanecen.

ii) Agrega que además, en base a los antecedentes y la relación de hechos precedentemente expuestos, resulta que las solicitudes de conciliación y las últimas notas cursadas al ente regulador no requirieron la emisión de una resolución administrativa, por lo que el plazo que tenía y tiene la ATT para dar respuesta a todas las comunicaciones presentadas, no debió sobrepasar los veinte (20) días hábiles administrativos, en el marco de lo que dispone el parágrafo 1, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, en el cual dispone que las actuaciones que no tengan un plazo expresamente establecido, se sujetarán supletoriamente a los siguientes: "... e) *Dictámenes e informes técnicos: 10 días (. . .)* g) *Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días ...* " y que en el recurso administrativo interpuesto a través de **Nota 232/22**, claramente manifestó que: "... bajo estos plazos, que consideramos son los que debieran aplicarse en estricto apego a la normativa, entendiendo que las peticiones de conciliación efectuadas no requieren la emisión de una resolución para que sean atendidas, resulta que el incumplimiento en el que viene incurriendo la ATT resulta ser mucho más grave y lesivo", haciendo conocer que la Autoridad Regulatoria, en la RE 91/2022 ha optado por no hacer referencia a esta disposición, enfocando sus descargos en lo que establece el artículo 17 de la Ley N° 2341 con la intención de desvirtuar su recurrente incumplimiento a los plazos estipulados en el artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113.

iii) Expone que la ATT, vulneró su derecho constitucional a la petición, haciendo cita al artículo 24 de la Constitución Política del Estado, y los incisos a), h), i), l) y m) del artículo 16 de la Ley N° 2341, y artículo 4 del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, manifestando que la doctrina reconoce que ese derecho puede ser ejercido de manera verbal o escrita, sin el cumplimiento de formalidades en su formulación, siendo suficiente la identificación del peticionario; solicitud que merecerá una respuesta formal y pronta por parte de la Administración, entendiéndose que ésta deberá ser cursada de manera escrita; es decir que tendrá que ser una respuesta material, sea en sentido positivo o negativo, cumpliendo los plazos previstos en las normas aplicables a cada caso y a falta de una norma expresa, la respuesta deberá efectuarse en términos razonables y breves, indicando que la figura del silencio administrativo de ninguna manera libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición efectuada por los administrados, pues su objeto es distinto, siendo la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y por lo tanto al no haberse atendido o brindado una respuesta a su nota **DRI EXT REG 39/18** y sus posteriores reiteraciones, resulta evidente que opera el Silencio Administrativo negativo.

iv) Expresa que el El ente regulador considera suficiente hacer referencia de algunas actuaciones realizadas o notas que le habría enviado, para demostrar que no hubo incumplimiento de plazos, que atendió lo solicitado por COMTECO R.L. y que no se generó un silencio administrativo negativo; cuando contrariamente, esos hechos demuestran que no hizo nada y que no concluyo con los procesos para consolidar su base de datos con el propósito de dar curso a lo que vienen peticionando.

v) Refiere que la ATT detalla varios hechos que se produjeron luego de que interpuso el recurso de revocatoria (el 23 de mayo), dentro los cuales destaca la emisión de la nota ATT 1006/2022 de 24 de mayo, que le fue notificada el 10 de junio, que no debieran ser tomadas en cuenta dentro este proceso porque no formaron parte del recurso.

vi) Menciona que la relación de eventos que la ATT expone coinciden con los que ha citado dentro su impugnación, sobre los que manifiesta: " ...la *Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC* concluyó que si bien hubo demora en la respuesta a los puntos no resueltos en el proceso de conciliación DUF; sin embargo, se ha proseguido con el mismo (...)", siendo una prueba de que hasta el presente, la ATT no ha dado curso a lo peticionado en enero del 2018, porque el tema central no consiste en que el ente regulador remita unas notas o estados de cuentas al operador para que con ello desaparezcan los efectos denegatorios por el silencio administrativo negativo generado, cuando es evidente que hasta ahora no se ha llevado a cabo el demandado proceso de conciliación; y la constancia de que ni siquiera se cumplen los plazos máximos establecidos en el ordenamiento aplicable, es que lleva dos (2) meses esperando que el ente regulador responda la nota AR-EXT 261/22.





vii) Expone que la autoridad regulatoria, al hacer referencia a que el recurrente reitero su solicitud de conciliación por nota AR-EXT 095/21, de 23 de marzo de 2021, luego de la revisión de los Estados de Cuentas de la Plataforma Virtual por DUF, confirma irrefutablemente que hasta la gestión 2021 no se atendió las reiteradas solicitudes de conciliación que COMTECO R.L. vino efectuando; pero es una falta de respeto que el ente regulador, en esta instancia asegure que la información contenida en la plataforma virtual es oficial y cierta, y que la misma se constituye en una respuesta a lo que vienen demandado, porque la resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 38/2018 de manera clara y precisa establece que la única forma de pago de la obligaciones regulatorias es utilizando la Plataforma de Cobranza en Línea a través del Código de Pago de Trámites -CPT y no menciona que la información contenida en ella (devengados), sea válida, mucho menos se encuentre consolidada.

viii) Expone que el ente regulador cometió con la información contenida en dicha plataforma, las siguientes arbitrariedades: no ha registrado debidamente el pago realizado no ha incorporado los pagos en exceso que nos hizo depositar, ha cometido errores de cálculo en el monto del DUF, no ha descontado los pagos iniciales del DUF ante la demora en la emisión de las resoluciones de otorgamiento, no ha deducido los pagos anuales del DUF que les obligó efectuar por frecuencias devueltas varios años atrás y por licencias que cumplieron el plazo de otorgación dentro la gestión, no ha considerado los saldos por la variación de estaciones y terminales declaradas en los formularios 811M, multas por los pagos mal registrados, por conceptos cuyo origen no se les ha hecho conocer oficialmente, intereses, intereses sobre los intereses y otros asuntos, los que obligatoriamente merecen ser revisados y consolidados. Pero más allá de lo expuesto precedentemente, la información contenida en la plataforma virtual que debe ser empleada para el pago de obligaciones, sea correcta o tergiversada, no puede ser considerada como una respuesta formal, fundada y motivada a la conciliación peticionada.

ix) Manifiesta que la autoridad regulatoria se refiere al *segundo momento* dentro de la cronología de antecedentes, que recaería en el instante en que decidió desistir del primer recurso de revocatoria que interpuso por silencio administrativo negativo y suscribieron un acuerdo con la ATT para iniciar un proceso de conciliación de cuentas por concepto del DUF, expresando que al inicio de su memorial, ya dijo que producto de la excesiva demora que se tenía a causa de la no participación directa del personal designado por el área jurídica de la ATT, que de manera remota establecía la posición del ente regulador, obstaculizando el proceso de conciliación, por esa razón, mediante nota AR-EXT 441/21 de 10 de diciembre, COMTECO R.L. hizo conocer al Director Ejecutivo esta deliberada obstrucción y propuso seis (6) criterios para que sean analizados por el ente regulador a fin de poder proseguir con la conciliación y que al parecer el ente regulador intenta establecer que su nota representa un descargo a la inactividad administrativa en la que vino incurriendo al obstruir la conciliación comprometida, lo cual se ratificó con el hecho de que seis meses después de que presentamos la referida nota, recién brindó respuesta a lo propuesto.

x) Hace referencia a que inicialmente la ATT establece que el plazo máximo que tenía para emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado era de seis (6) meses, conforme dicta el artículo 17 de la Ley N° 2341, conclusión que no es correcta en virtud a que sus reiteradas solicitudes no requirieron la emisión de una resolución administrativa, sino de una comunicación o nota de respuesta, tal como consta en los antecedentes de su recurso y lo manifestado en la RE 91/2022; por lo que el plazo que tenía y tiene que cumplir el ente regulador es de 20 días hábiles administrativos, conforme ordena el inciso g), parágrafo I, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, señalando que a partir de su razonamiento la ATT, considera que no concurre el denunciado silencio administrativo negativo debido a que: "(...) La recurrente ha planteado, en fecha 10 de diciembre de 2021, consultas a fin de avanzar en el proceso de conciliación, fecha a partir de la cual podría considerarse que nuevamente correría el plazo de seis (6) meses para contar con un pronunciamiento respecto a tal solicitud, pues **no existe normativamente plazo** alguno expreso respecto a la emisión de respuestas a **solicitudes de criterio** dentro de los procesos de conciliación, contrariamente a lo señalado por el operador en su recurso de revocatoria; empero, pese a que tal plazo vencía el 10 de junio de 2022; el 26 de mayo del mismo año, la RECURRENTE planteó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, haciéndolo antes de que transcurran los señalados 6 meses, desconociendo todas las respuestas emitidas por este Ente Regulador y las actuaciones que hasta la fecha se vienen desarrollando producto de la posición que el operador ha adoptado respecto a los Estados de Cuenta y cálculos obtenidos por este Ente Regulador," por lo que el recurrente refiere que la ATT confirma lo que ha venido denunciando en el presente recurso administrativo, y es que no quiere llevar adelante la conciliación solicitada y acordada, al extremo que considera que tiene 6 meses para responder cada una de sus notas, dilatando de esa manera dicho proceso, lo que justifica el hecho de que les notificó con su nota ATT 1006/2022 el 10 de junio, para evitar



que no se generen los efectos denegatorios producidos por silencio administrativo negativo, exponiendo la mala fe con la que viene actuando. Además, que dicha respuesta se efectuó luego de que presentó el recurso de revocatoria.

xi) Indica que la ATT señala que no corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo negativo debido a que no transcurrieron seis (6) meses desde que remitió su nota AR-EXT 441/21, desconociendo que dicha impugnación estuvo relacionada a la recurrente e inexplicable desatención a lo solicitado en la nota **DRI EXT REG 39/18** y sus posteriores reiteraciones y que por otra parte, la autoridad regulatoria manifiesta que cuenta con un plazo de (6) meses para atender sus solicitudes, debido a que "... *no existe normativamente plazo alguno expreso respecto a la emisión de respuestas a solicitudes de criterio dentro de los procesos de conciliación ...* "; y es precisamente por ese motivo que se debe aplicar supletoriamente lo dispuesto en el párrafo I del artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113 que señala: "*Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos máximos:*" entre los que se encuentra el inciso g) "*Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días*"; lo cual significa que la ATT ha venido constantemente incumpliendo los plazos establecidos y por ende, generando un permanente silencio administrativo negativo.

xii) Refiere que el ente regulador indica que COMTECO R.L., mediante nota AR-EXT 261/22 de 15 de junio de 2022, ha reconocido que la conciliación es un proceso en el que intervienen tanto el Operador como ese Ente Regulador, quienes deben ejecutar diversas tareas y que principalmente, ese proceso está aún en curso, por lo cual para avanzar en el mismo, expuso criterios que en su opinión deben ser considerados en todas y cada una de las gestiones a revisar, aclarando que en dicha misiva, señaló que el punto relativo a la conciliación del DUF demandaba un tratamiento "*urgente*", solicitando su atención a la mayor brevedad y que no conlleve "*nuevamente otros 6 meses*"; en alusión al tiempo que demoró la ATT en responder a la nota AR-EXT 441/21. Enfatizando que han pasado más de 2 meses desde que presentó la nota AR-EXT 261/22 y no tiene ninguna respuesta por parte de la ATT, seguramente está esperando que transcurran los 4 meses faltantes para hacerlo, dilatando de esta manera el proceso de conciliación solicitado, manteniendo los efectos denegatorios por silencio administrativo negativo. Refiriendo que en aplicación del inciso g), párrafo I, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, el pasado 15 de julio se cumplieron los 20 días hábiles administrativos que concede la normativa aplicable para que el ente regulador brinde una respuesta a lo petitionado.

7. Mediante nota ATT-DJ-N LP 772/2022 en fecha 21 de septiembre de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 240)

8. Por Auto RJ/AR-043/2022, de 14 de septiembre de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 91/2022, de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, (fojas 226).

9. A través de nota con CITE: AR EXT 556/22 de 06 de diciembre de 2022, Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., indica que presenta prueba de reciente obtención, la cual se circunscribe en las notas AR EXT 429/22 de 22 de septiembre, AR-EXT 499/2022 de 04 de noviembre y AR-EXT 545/2022 de 29 de noviembre, por la cuales habían reiterado a la ATT respuesta a su nota 261/22 presentada el 15 de junio de 2022 (fojas 243 a 249).

10. Mediante Auto RJ/ATP -009/2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, se dispone la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, indicando a la recurrente que podrá presentar las pruebas de reciente obtención que refiere conforme determina el artículo 62 de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341. Habiéndose prorrogado el plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, por sesenta días más, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 91 del Reglamento





de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 250 a 252).

11. En fecha 23 de diciembre de 2022 a través de nota CITE: AR-EXT 602/2022, Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., responde a término de prueba, donde ratifica lo peticionado en su nota AR-EXT 556/2022 e informa que hasta el día de su presentación no recibieron repuesta formal por parte de la ATT, para que de una vez por todas pueda dar inicio al proceso de conciliación por concepto del DUF, manteniéndose los efectos denegatorios ocasionados por el silencio administrativo negativo denunciado (fojas 253).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 112/2023, de 10 de marzo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 91/2022, de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 112/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.





7. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia **debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución**, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

8. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

9. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.





10. El inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

11. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar si la desestimación fue correctamente determinada, para cuyo efecto es necesario considerar los extremos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. La recurrente alega que: *"La ATT incumplió los plazos que rigen la actividad administrativa, haciendo referencia al inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341, el cual reconoce como un derecho de los administrados "A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;"*. Manifestando que al amparo del artículo 17 de la Ley N° 2341, el ente regulador cuenta con un plazo de 6 meses para dictar resolución expresa desde el inicio del procedimiento, cualquiera sea su forma de iniciación, por lo tanto, resulta que a partir de la nota **DRI EXT REG 39/18** y siguientes, han transcurrido más de tres (3) años en los que reiteradamente el ente regulador ha vulnerado su derecho a la petición, al no brindarles una oportuna y fundada respuesta a las recurrentes solicitudes de conciliación del DUF que realizaron, cuyos efectos denegatorios aún permanecen"; sobre lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 91/2022 de 08 de julio de 2022, hace referencia al recurso de revocatoria interpuesto a través de nota AR-EXT 200/21 de 28 de junio de 2021, mismo que fue desistido y puesto a conocimiento de la ATT a través de nota AR-EXT 345/21 de 21 de septiembre de 2021, aceptada por el ente regulador mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 94/2021 de 22 de septiembre de 2021, refiriéndose además al Acta de reunión de fecha 21 de septiembre de 2021, realizada en la ATT entre personal Directivo, Legal y Técnico, a efectos de acordar un cronograma de trabajo y designación de responsables por ambas partes entre otros temas, y que de igual manera en fecha 28 de septiembre de 2021, se había realizado una reunión de coordinación, así como la correspondencia mediante correos electrónicos como es el de fecha 04 de noviembre de 2021, por el cual COMTECO R.L., había hecho conocer aparentemente algunos aspectos sobre la conciliación que se venía efectuando, por lo que manifiesta que en función a lo anotado, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 705/2022 de 23 de junio de 2022, había concluido que si bien hubo demora en la respuesta a los puntos no resueltos en el presente proceso de conciliación DUF, se ha proseguido con el mismo, como lo demuestra la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 794/2022 y las notas de respuestas ATT-DTL TIC-N LP 1006/2022 y AR-EXT 261/22 de COMTECO R.L.; sin embargo, esta instancia considera necesario que la ATT determine a cabalidad en qué momento se inició el proceso de conciliación, es decir si fue a partir de la presentación de la nota DRI EXT REG 39/18 o a partir de lo acordado entre el Operador y la ATT en fecha 21 de septiembre de 2021 y cuál es el plazo previsto para el efecto, además de explicar si ante la inexistencia de algún plazo, la respuesta a las reiteradas solicitudes por parte de COMTECO R.L., desde su inicio debieron ser efectuadas observando aquellos plazos que garantizan la respuesta al derecho de petición del recurrente, aspectos que al no ser analizados al momento de resolver el recurso de revocatoria genera que la Resolución de Revocatoria, no se encuentre debidamente motivada y fundamentada a efectos de determinar si hubo o no silencio administrativo negativo o efectivamente existió respuesta a su solicitud de conciliación, ya que de los antecedentes se evidencia que aparentemente la misma se encuentra en proceso y posiblemente existen solicitudes que se efectuaron dentro la misma, para cuyo efecto es preponderante se tenga la certeza cuando se inició el proceso de conciliación, aspectos que deben ser explicados por la ATT al momento de resolver el recurso de revocatoria.

ii. En cuanto al argumento de la recurrente donde agrega que: *"Además, en base a los antecedentes y la relación de hechos precedentemente expuestos, resulta que las solicitudes de conciliación y las últimas notas cursadas al ente regulador no requirieron la emisión de una resolución administrativa, por lo que el plazo que tenía y tiene la ATT para dar respuesta a todas las comunicaciones presentadas, no debió sobrepasar los veinte (20) días hábiles administrativos, en el marco de lo que dispone el parágrafo I, artículo 71 del Decreto Supremo N 27113, en el cual dispone que las actuaciones que no tengan un plazo expresamente*





establecido, se sujetarán supletoriamente a los siguientes: "... e) Dictámenes e informes técnicos: 10 días (...) g) Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días ..." y que en el recurso administrativo interpuesto a través de **Nota 232/22**, claramente manifestó que: "... bajo estos plazos, que consideramos son los que debieran aplicarse en estricto apego a la normativa, entendiendo que las peticiones de conciliación efectuadas no requieren la emisión de una resolución para que sean atendidas, resulta que el incumplimiento en el que viene incurriendo la ATT resulta ser mucho más grave y lesivo", haciendo conocer que la Autoridad Regulatoria, en la RE 91/2022 ha optado por no hacer referencia a esta disposición, enfocando sus descargos en lo que establece el artículo 17 de la Ley N° 2341 con la intención de desvirtuar su recurrente incumplimiento a los plazos estipulados en el artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113"; al efecto y de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, se advierte que los mismos argumentos fueron expuestos en su recurso de revocatoria, sin que la ATT se manifieste sobre los mismos a **efectos de aclarar al recurrente si la respuesta debió considerarse dentro del proceso de conciliación o como simplemente el derecho de petición**, caso en el cual el recurrente tendría que haber interpuesto el correspondiente recurso de revocatoria a cada petición supuestamente no respondida dentro los plazos a los que refiere.

iii. En relación a su argumento donde expone que: "La ATT, vulneró su derecho constitucional a la petición, haciendo cita al artículo 24 de la Constitución Política del Estado, a los incisos a), h), i), l) y m) del artículo 16 de la Ley N° 2341, y artículo 4 del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, manifestando que la doctrina reconoce que ese derecho puede ser ejercido de manera verbal o escrita, sin el cumplimiento de formalidades en su formulación, siendo suficiente la identificación del peticionario; solicitud que merecerá una respuesta formal y pronta por parte de la Administración; entendiéndose que ésta deberá ser cursada de manera escrita; es decir que tendrá que ser una respuesta material, sea en sentido positivo o negativo, cumpliendo los plazos previstos en las normas aplicables a cada caso y a falta de una norma expresa, la respuesta deberá efectuarse en términos razonables y breves, indicando que la figura del silencio administrativo de ninguna manera libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición efectuada por los administrados, pues su objeto es distinto, siendo la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y por lo tanto al no haberse atendido o brindado una respuesta a su **nota DRI EXT REG 39/18** y sus posteriores reiteraciones, resulta evidente que opera el Silencio Administrativo negativo"; al respecto se reitera que no existe el análisis debidamente motivado y fundamentado por la ATT si la solicitud del recurrente se efectuó dentro de un procedimiento de conciliación y en qué momento se inició el mismo o si la misma debió ser atendida de manera independiente como un derecho de petición.

iv. En lo que corresponde al argumento del recurrente, donde hace referencia a que: "Inicialmente la ATT establece que el plazo máximo que tenía para emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado era de seis (6) meses, conforme dicta el artículo 17 de la Ley N° 2341, conclusión que no es correcta en virtud a que sus reiteradas solicitudes no requirieron la emisión de una resolución administrativa, sino de una comunicación o nota de respuesta, tal como consta en los antecedentes de su recurso y lo manifestado en la RE 91/2022; por lo que el plazo que tenía y tiene que cumplir el ente regulador es de 20 días hábiles administrativos, conforme ordena el inciso g), parágrafo I, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, señalando que la ATT, considera que no concurre el denunciado silencio administrativo negativo, bajo el siguiente razonamiento: "(...) La recurrente ha planteado, en fecha 10 de diciembre de 2021, consultas a fin de avanzar en el proceso de conciliación, fecha a partir de la cual podría considerarse que nuevamente correría el plazo de seis (6) meses para contar con un pronunciamiento respecto a tal solicitud, pues **no existe normativamente plazo** alguno expreso respecto a la emisión de respuestas a **solicitudes de criterio** dentro de los procesos de conciliación, contrariamente a lo señalado por el operador en su recurso de revocatoria; empero, pese a que tal plazo vencía el 10 de junio de 2022; el 26 de mayo del mismo año, la RECURRENTE planteó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, haciéndolo **antes** de que transcurran los señalados 6 meses, desconociendo todas las respuestas emitidas por este Ente Regulador y las actuaciones que hasta la fecha se vienen desarrollando producto de la posición que el operador ha adoptado respecto a los Estados de Cuenta y cálculos obtenidos por este Ente Regulador," por lo que el recurrente refiere que "(...) la ATT confirma lo que ha venido denunciando en el presente recurso administrativo, y es que no





quiere llevar adelante la conciliación solicitada y acordada, al extremo que considera que tiene 6 meses para responder cada una de sus notas, dilatando de esa manera dicho proceso, lo que justifica el hecho de que les notificó con su nota ATT 1006/2022 el 10 de junio, para evitar que no se generen los efectos denegatorios producidos por silencio administrativo negativo, exponiendo la mala fe con la que viene actuando. Además, que dicha respuesta se efectuó luego de que presentó el recurso de revocatoria"; sobre lo expuesto es preponderante que la ATT, exponga con claridad la fecha que considera que se inició el proceso de conciliación, toda vez que no resulta suficiente indicar que **no existe normativamente plazo** alguno expreso respecto a la emisión de respuestas a **solicitudes de criterio** dentro de los procesos de conciliación, y además aclare el fundamento por el cual, el plazo de conciliación nuevamente correría a partir del 10 de diciembre de 2021, fecha en la cual la recurrente había presentado su nota de AR-EXT 441/21; advirtiéndose que lo expuesto vulnera lo establecido en el inciso g) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido al principio de legalidad el cual postula que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sometidas a la ley, siendo preponderante que la Resolución de Revocatoria considere dicho aspecto al momento de analizar el recurso de revocatoria.

v. En razón a lo expuesto es pertinente considerar lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2010, de 20 de septiembre sobre el silencio administrativo: "... en virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como 'silencio administrativo' ... El silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior."

vi. De lo establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, se extrae que para la configuración del silencio administrativo es necesario que concurren los siguientes elementos o propiedades: **omisión de la Administración en el pronunciamiento expreso; vencimiento de plazo establecido al efecto y presentación de un recurso de impugnación**, aspectos que no se encuentran claramente establecidos en la resolución de revocatoria a efectos de determinar si evidentemente se configuró o no el silencio administrativo negativo, alegado por la recurrente.

En ese entendido, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT -DJ-RA RE-TL LP 91/2021 de 08 de julio de 2022, expresa que jurídicamente no es posible que haya operado el silencio administrativo negativo; sin embargo su análisis no contempla el establecimiento del inicio y fin de un plazo cierto y determinado, a efectos de poder establecer a cabalidad la inexistencia de silencio administrativo negativo, toda vez que por una parte (página 12) hace referencia a que la recurrente había planteado en fecha 10 de diciembre de 2021, consultas a fin de avanzar en el proceso de conciliación, fecha a partir de la cual podría considerarse que nuevamente correría el plazo de seis (6) meses para contar con un pronunciamiento respecto a su solicitud y que dicho plazo vencía el 10 de junio de 2022 y no así 26 de mayo de 2022, cuando la recurrente interpuso su recurso de revocatoria; de igual manera (página 9) se refiere a que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022, habían respondido a la nota con Cite: AR-EXT 441/21 de 10 de diciembre de 2021, presentada por COMTECO R.L., respecto a los avances, trabajo coordinado respecto al Acta de reunión de fecha 21 de septiembre de 2021, dentro el proceso de conciliación, que supuestamente fue reconocido por la recurrente en la nota AR-EXT 261/22 de 15 de junio de 2022, y que el mismo se encuentra en curso (página 13); no obstante, se observa que la Resolución de Revocatoria, no considera que



la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022, notificada en fecha 10 de junio de 2022, fue puesta a conocimiento del recurrente, luego de interpuesto su recurso de revocatoria en fecha 26 de mayo de 2022; es decir cuando de por medio se encontraba una impugnación; es así que lo descrito lleva a la conclusión que la resolución de revocatoria contiene incongruencias en su análisis además de no encontrarse debidamente motivada y fundamentada, aspecto que impide que se tenga plena certeza sobre la correcta desestimación efectuada por el ente regulador.

vii. Que al haberse establecido la falta de congruencia, fundamentación y motivación suficientes, en la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 91/2022, emitida por la ATT, esta instancia se ve impedida de ingresar al análisis de otros **agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre lo requerido en el Otrosí 2 del memorial del recurso jerárquico**, presentado por el recurrente, toda vez que la ATT, deberá emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar criterio, sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la congruencia, motivación y fundamentación suficientes, **lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo a efectos de determinar la correcta o incorrecta desestimación del recurso de revocatoria**, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 91/2022, de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT -DJ-RA RE-TL LP 91/2022 de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA